

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la apoderada demandante allegó constancia de notificación del demandado. Posteriormente, la apoderada solicitó tener al demandado notificado por conducta concluyente, en razón a que le fue contestado el correo. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 562

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la comunicación enviada a efectos de intentar la notificación personal del demandado, **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se advirtió al pasivo que la notificación se entiende surtida una vez transcurran los dos **(02)** días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tampoco se le informó que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior, no puede tenerse por suplido comoquiera, que el abogado está haciendo una mixtura entre el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en atención a que le está remitiendo al demandado “**NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 C.G.P.**”; generando evidentemente una confusión en la parte a convocar; debe tener de presente el apoderado que con la notificación establecida en la tantas veces mencionada Ley 2213 no requiere envío de citación o aviso, tal como lo establece la norma:

“(…) Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda nuevamente a efectuar en debida forma la notificación de la parte pasiva, **lo que deberá acreditarse en un término**

que no supere 30 DÍAS, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

iii) Frente a la citación de los parientes por línea materna y paterna de la menor por la que se actúa, se observa que el apoderado demandante remitió correspondencia a través de la oficina de correo Deprisa¹ a la dirección física de MARTHA LUCIA VERGARA y MARTHA VINASCO; empero, desconoce el Despacho el aviso que les remitió a las mencionadas a efectos de verificar que se haya echo conforme el art. 61 del C.C., por remisión del art. 395 del C.G.P.

En el mismo memorial el apoderado remitió prueba documental para acreditar el parentesco de la menor MDLACM con relación con la pariente materna, que **no** frente a la familia paterna, lo que no se tiene suplido con lo arrimado y que es la inscripción al bautismo:

21 octubre
Domingo

ARQUIDIOCESIS DE CALI	Fecha: 11/10/2018
PARROQUIA DE SANTA TERESITA	Hora: 01:27 p.m.
PBRO. OSCAR HERNAN DE LA VEGA ALZATE	Página: 1
CR 2B # 13-100 OESTE TEL: 893.47.52	SIP:
CALI - VALLE	
INSCRIPCIÓN AL BAUTISMO No. 001	FECHA PARA BAUTISMO: 21/10/2018

Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES CASTRO MUÑOZ
Fecha nacimiento:	VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO
Lugar nacimiento:	CALI-VALLE
Hija legítima de:	JOSE ANDRES CASTRO VINASCO E YURI FERNANDA MUÑOZ VERGARA
Abuelos paternos:	ALBERTO CASTRO MENDEZ Y MARTHA IRENE VINASCO
Abuelos maternos:	EDINSSON MUÑOZ MUÑOZ Y MARTHA LUCIA VERGARA
Padrinos:	CHRISTIAN CAMILO LOPEZ PLAZAS Y SORAYA ESCOBAR LABRADA
Dirección:	312-8764971
Regist./ Notaría:	NOTARIA 9

Por lo anterior, deberá el apoderado demandante arrimar el documento idóneo para acreditar el parentesco de la menor de edad con su parentela. Lo anterior, deberá acreditarse en un término **no superior a ocho (8) días**, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Folio 3 del memorial obrante en el proceso digital que se denomina: 011AllegaCumplimientoRequerido20221219

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1da7754daf3aa6fbac215039a0680f1f8d9347853595f480ed84ede3347b4f**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>